



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Sustanciadora**

Riohacha (La Guajira), nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación N°44-650-31-05-001-2015-00366-01. Proceso Ordinario Laboral. INGRID YOHANA MEDOZA DAZA contra EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ y solidariamente contra EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONADE y el I.C.B.F.

**1. OBJETIVO:**

Decidir el recurso de reposición elevado por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra el auto fechado 02 de marzo de 2021, mediante el cual se concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, al interior del proceso promovido por INGRID YOHANA MENDOZA DAZA, respecto la sentencia proferida por esta Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral el 29 de octubre de 2020.

**2. ANTECEDENTES**

El Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira profirió fallo de primer grado el 16 de agosto de 2019, decisión que fue revocada en su totalidad mediante sentencia del 29 de octubre de 2020.

De la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de casación, la cual fue concedida mediante proveído del 02 de marzo de los corrientes.

**3. EL RECURSO:**

El recurso se fundamenta en que bajo el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral se definen dos situaciones, la primera de ellas es que a los trabajadores que devengan el salario mínimo se les reconocerá y pagará un día de salario desde el incumplimiento hasta la fecha del pago; la segunda, es frente a los trabajadores que devengan más de un (1) salario mínimo, a los cuales se les debe reconocer sanción moratoria por el valor de un día de salario durante los primeros 24 meses. En caso de que la mora persista, deberá cancelar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de salarios o prestaciones adeudado, aplicando en el caso de la referencia la segunda opción descrita.

Continúa exponiendo que existe un yerro en el proveído que concedió el recurso extraordinario de casación propuesto por el apoderado de la demandante, por cuanto se considera que el monto de las pretensiones de su demanda asciende a la suma de \$259.675.872, en la cual se agrega “*sin lugar a ello*” el valor de \$245.165.686 por concepto de sanción por no pago de seguridad social, contabilizando un total de 3074 días sancionados.

Así concluye manifestando que, el Despacho al momento de liquidar la indemnización moratoria a reconocerse a la demandante a fin de calcular el perjuicio correspondiente derivado de la sentencia objeto de casación da un entendimiento y alcance equivocado a la norma, desconoció que esta devengaba más de un salario mínimo, por lo tanto, la excluye de manera expresa de gozar de las imposiciones de indemnización moratoria de un día de salario por cada día de retardo hasta que se verificara el pago de aportes a seguridad social, por lo que solicita se revoque el proveído del 02 de marzo de 2021.

#### **4. CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone que “*el recurso de reposición procede contra los autos que **dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra*

*los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque”.*

Ahora bien, aun cuando el 331 ibídem prevé que el recurso de súplica procede contra el auto que resuelve la admisión del recurso de casación, el 342 ibídem, por su parte, contempla que el *“auto que decida sobre la admisibilidad del recurso será dictado por el magistrado sustanciador y contra él **sólo procede el recurso de reposición**”*, siendo que este último precepto legal (i) resulta ser posterior dentro del estatuto legal vigente y (ii) trata de un tema específico, debe *“deducirse que la admisión o inadmisión de ese excepcional mecanismo de réplica [es decir, la casación] sólo es cuestionable por vía de reposición.”*<sup>1</sup>.

Sin embargo, en el asunto que nos convoca el proveído recurrido por vía de reposición fue adoptado en Sala de Decisión, situación de la cual el inciso 5 del artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *“(...) Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición (...)”*, quedando de esta forma que el recurso interpuesto por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra el auto fechado 02 de marzo de 2021, resulta improcedente.

Así, en virtud del párrafo contenido en el artículo 318 ibídem, que a tenor literal dispone que *“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*, esta superioridad procede adecuar el recurso que nos convoca al de súplica, por cuanto, en la forma que fue exhortada en párrafos anteriores, el artículo 331 del Código General del Proceso señala expresamente que la súplica *“(...) también procede **contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación** (...)”*.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC4064-2019 del 25 de septiembre de 2019. Rad. 11001-31-03-020-2015-00668-01. MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 332 ibídem, respecto al trámite de la súplica enseña que *“interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, **el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.***

*Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso.”*, esta Sala Unitaria de decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADECUAR** el trámite del recurso propuesto contra el proveído del 02 de marzo de 2021 al recurso de súplica. En consecuencia, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días en la forma señalada en artículo 110 del código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En firme la anterior decisión, remítase al conocimiento del Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth, Magistrado que sigue en turno a este Despacho, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Sustanciadora